



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00125-00  
ACCIONANTE: CARMENZA GARCIA GOMEZ  
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011  
ACTA N° 396-2019**

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de octubre de 2019, siendo las 09:30 de la mañana la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en declara abierta la audiencia pública en la Sala 43 de la sede judicial CAN, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

**Parte demandada Ministerio de Educación Nacional.** JUAN CAMILO OTALORA ALDANA.

Se reconoce personería al apoderado de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

**Apoderada Secretaria de Educación del Distrito.** EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ.

Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

### **ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra al apoderado con el fin de que se pronuncie si observa alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

La apoderada de la Secretaria de Educación del Distrito, manifiesta que su representada no fue demandada en este asunto y tampoco vinculada con el auto admisorio, no obstante en el sistema de procesos judiciales de la entidad, figura el registro de dicho proceso en su contra, por lo que solicita en esta etapa la desvinculación.

Al respecto advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada, por lo que no se tendrá en cuenta el memorial de contestación a la demanda por no haber sido demandada ni vinculada a esta Litis.

De esta manera se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

### **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS**

La demanda no fue contestada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que no hay excepciones por resolver.

**Decisión notificada en estrados**

### **ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>CARMENZA GARCIA GOMEZ</b> CC 41.688.131
<b>NACIÓ</b> 29 de agosto de 1957 (FI 04)
<b>ESTATUS</b> 29 de agosto de 2012
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> Resolución 4114 del 21 de agosto de 2013 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación a partir del 30 de agosto de 2012. (FI 04)
<b>FACTORES RECONOCIDOS</b> Sueldo y prima de vacaciones (flo 21)
<b>ACTO DEMANDADO</b> Resolución 4114 del 21 de agosto de 2013 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación a partir del 30 de agosto de 2012.
<b>ULTIMO AÑO DE SERVICIOS</b> 30 de agosto de 2011 al 30 de agosto de 2012. (fl 309).

<b>FACTORES CERTIFICADOS AÑO DE SERVICIOS PREVIO AL ESTATUS</b> <i>Sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. (Folio 309)</i>
<b>FACTORES SOLICITADOS</b>
<i>El 75% de todos los factores devengados durante el último año previo a adquirir el estatus de pensionada.</i>

*Se concede el uso de la palabra al apoderado para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.*

*Una vez escuchado, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante al completar 20 años de servicios exclusivamente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA VII FALLO**

*En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde determinar si a la demandante, en su condición de docente público con vinculación en el año 1992, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios previo a adquirir el estatus pensional, o con los taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.*

*El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional, no sólo los previstos en la ley 62 de 1985, sino también aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.*

### **Sentencia de Unificación del abril de 2019.**

*Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 - 2019 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985,:*

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

*Los factores de liquidación son:*

- ✓ asignación básica.*
- ✓ gastos de representación.*
- ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;*
- ✓ dominicales y feriados*
- ✓ horas extras*
- ✓ bonificación por servicios prestados*

---

<sup>1</sup> Publicada el 15 de mayo de 2019

- ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

### CASO CONCRETO

Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **CARMENZA GARCIA GOMEZ**, nació el 29 de agosto de 1958, prestó sus servicios como docente de vinculación Distrital y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es:

- ✓ Al cumplir 55 años de edad (29 de agosto de 2012)
- ✓ Al acreditar más de 20 años de servicios. (desde el 28 de febrero de 1992)
- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios (29 de agosto de 2011 al 29 de agosto de 2012), liquidándosele el IBL con la asignación básica y prima de vacaciones.

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora GARCIA GOMEZ incluyendo **todos los factores salariales devengados en el año de servicios previo al estatus pensional**, por cuanto en el acto de reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima especial y prima de navidad.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

<b>Factores salariales incluidos en la Resolución 4114 del 21 de agosto de 2013 (fl 03)</b>	<b>Factores devengados durante el último año de servicios (fl 309)</b>	<b>Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985.</b>
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
prima de vacaciones	prima especial	Gastos de representación
	Prima de vacaciones.	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Prima de navidad.	Dominicales y feriados
		Horas extras

		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional del actor, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por la demandante y sólo podía incluirse la asignación básica.

De otro lado, el Despacho advertirte que pese a que en el acto de reconocimiento fue incluido como factor de liquidación del IBL la prima de vacaciones, y que esta no se encuentra incluida en la Ley 62 de 1985, el acto demandando no será modificado en este sentido y conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuyas pretensiones se dirigieron a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tal y como lo disponía la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda no había sentencia de unificación sobre el tema y que la demandante contaba con una expectativa legítima de sacar adelante sus pretensiones, el Despacho se abstiene de condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**RESUELVE**

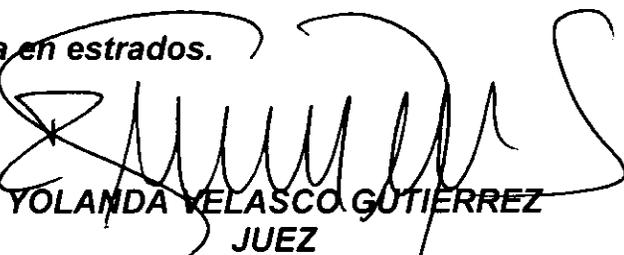
**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

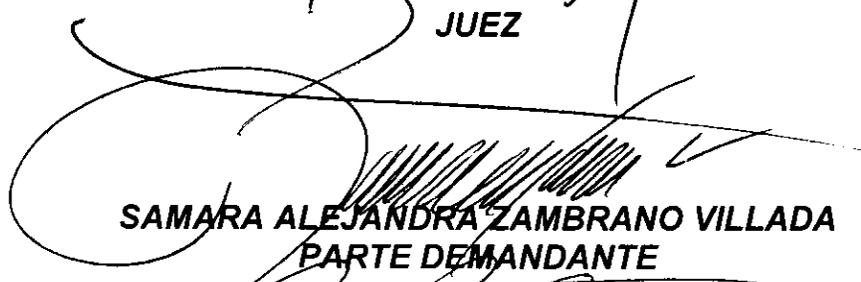
**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

  
**SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**  
**PARTE DEMANDANTE**

  
**JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**  
**PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**  
**APODERADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

  
**JOSÉ HUGO TORRES BELTRÁN**  
**SECRETARIO AD HOC**

